



## FEDERACION DEL RODEO CHILENO

Santiago 27 de marzo de 2017.

### VISTOS:

- Que con fecha 11 de enero del 2017, el señor Patricio Enrique Guíñez Caridi, presentó en la secretaría del Tribunal Supremo de Disciplina un escrito solicitando una reconsideración a la sanción que este tribunal le impuso por sentencia del 20 de junio del 2016.

Fundamenta la solicitud de reconsideración, en los siguientes hechos:

- 1) Que este tribunal no ponderó adecuadamente la prueba rendida, por cuanto habría dado más valor probatorio al testigo Fernando Vallejos Palacios, que a otros testigos, sólo por el hecho de ser Juez de la Republica, lo cual habría influido decisivamente en la sentencia.
- 2) Que el Tribunal Supremo de Disciplina no habría investigado circunstancias extradeporativas que el sentenciado habría indicado en sus descargos, y que habrían influido en un ánimo revanchista de los señores Fernando Vallejos Palacios, César Guíñez Pino.
- 3) Que los hechos por los que se resolvió sancionar al recurrente no habrían estado acreditados.
- 4) Que los hechos por los que se resolvió sancionar al recurrente no tienen una sanción en el Código de Procedimiento y Penalidades
- 5) Que la sanción estaría mal computada ya que el artículo 79 letra c) del Código de Procedimiento y Penalidades establece una sanción que va desde los 12 a los 24 meses, y que, dado que se le reconoce la intachable conducta anterior, debió aplicarse el mínimo, esto es 12 meses, y no 18, como en la especie se hizo.

Finalmente solicita que:

- I. Se declare nula la sentencia
- II. Que si ello no fuere procedente se rebaje a 12 meses, por aplicación de los artículos 79 letra c) y 73 del Código de Procedimiento y Penalidades
- III. Que, en este último caso, además, se dé por cumplida la sanción por haber transcurrido más del 50% del plazo.

Y considerando:

Sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, este Tribunal Supremo de Disciplina ha decidido hacerse cargo de cada una de las alegaciones efectuadas por el recurrente, en los siguientes términos:

- 1) Respecto de que este tribunal no ponderó adecuadamente la prueba rendida, por cuanto habría dado más valor probatorio al testigo Fernando Vallejos Palacios, por ser Juez de la Republica, lo cual habría influido decisivamente en la sentencia.

Al respecto, este Tribunal Supremo de Disciplina no logra observar de qué parte de la sentencia el recurrente logra desprender sus conclusiones. En efecto, el siguiente es el texto

literal de la sentencia, en la única parte en que se hace referencia a la declaración del testigo señor Fernando Vallejos Palacios:

*“En relación a la declaración del testigo don Fernando Vallejos Palacios, este Tribunal Supremo de Disciplina debe señalar que resulta concordante con la descripción del lugar, de la fecha y de las circunstancias que se tiene por probadas o no controvertidas. Además, el señor Vallejos Palacios es Juez de la República, y en esa condición a este tribunal le parece ser un testigo abonado que además apreció los hechos personalmente, y por lo tanto se ha estimado darle a su declaración el carácter de seriedad y verosimilitud que se dirá más adelante”.*

De la transcripción citada sólo se puede deducir que a este tribunal la declaración del señor Vallejos le pareció:

- Concordante con la descripción del lugar
- Concordante con las fechas en que los hechos ocurrieron
- Concordante con las circunstancias en que ocurrieron los hechos, según se acreditó con las demás pruebas rendidas.
- Además, es un testigo presencial, al cual este tribunal consideró como “abonado” (esto es, un testigo sin tachas legales)

Por otra parte, el testimonio recién aludido es coincidente con el de del testigo don Pedro Aníbal González Vallejos en cuanto a la descripción del lugar, de la fecha y de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo cual este tribunal contaba con dos testigos imparciales y verídicos.

En este respecto, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 53º del Código de Procedimiento y Penalidades, esto es que *“el Tribunal Supremo de Disciplina y las Comisiones de Disciplina apreciarán la prueba y fallarán en conciencia, conforme a lo que la equidad de sus miembros les señale, pudiendo aplicar las penas que determinen de la escala contenida en este Código”*, este tribunal tuvo en especial consideración lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

*“Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:*

- 1a. La declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426;*
- 2a. La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario;*
- 3a. Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas de proceso;*
- 4a. Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número;*
- 5a. Cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en circunstancias y en número, de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; y*
- 6a. Cuando sean contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes”.*

En efecto, dado que las pruebas testimoniales de las partes eran, en muchos aspectos, contradictorias entre sí, este Tribunal Supremo de Disciplina aplicó en primer lugar la regla 3ª del artículo 384 ya citado, descartando las testimoniales de todos los testigos (de la denunciante y de la denunciada) que no eran precisas, claras y contundentes; restándole valor probatorio a quienes declararon que los hechos ocurrieron en días diversos de aquél en que efectivamente ocurrieron, o de quienes no supieron especificar dónde habían sucedido los hechos, o quienes no lograron señalar las características de las partes involucradas, como su tamaño, vestimenta u otras.

Habiendo procedido entonces como lo señala la ley, este Tribunal Supremo de Disciplina aplicó la regla 2ª del citado artículo (*de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales*) para dar por acreditados los hechos.

**En consecuencia, se rechaza la pretensión de recurrente, en términos de anular o reconsiderar la sentencia por cuanto se habría dado más valor a un testigo por el hecho de ser Juez de la República, toda vez que ello no es efectivo, como ha quedado explicado en los párrafos anteriores.**

En cuanto a la segunda pretensión de anular o reconsiderar la sentencia por cuanto:

- 1) El Tribunal Supremo de Disciplina no habría investigado circunstancias extradeportivas que el sentenciado habría indicado en sus descargos, y que habrían influido en un ánimo revanchista de los señores Fernando Vallejos Palacios, César Guiñez Pino.

Sólo cabe a este tribunal señalar que no es el rol del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación Del Rodeo Chileno investigar los niveles de amistad o enemistad que puedan existir entre socios de las distintas asociaciones de rodeo del país.

Si una “declaración de testigo” es falsa, en su mérito, debe ser demostrado por quien alega dicha falsedad, o bien debe deducirse de los antecedentes existentes en el expediente, cosas que no ocurrieron en estos autos. En efecto, el recurrente no acreditó que las declaraciones fueren falsas y tampoco ello puede deducirse de las demás probanzas rendidas en este expediente.

Cabe también señalar, que -sin perjuicio de lo anterior- este Tribunal Supremo de Disciplina restó valor probatorio a ciertos testigos, tanto de la parte denunciante como de la parte denunciada, por las razones expresadas más arriba, pero no encontró antecedentes para desestimar las declaraciones de don Fernando Vallejos y de don Pedro Gonzalez.

Finalmente, una de las “declaraciones de testigos”, citada por el recurrente como “revanchista”, esto es la de don César Guiñez Pino, fue expresamente considerada como sin valor probatorio por este Tribunal Supremo de Disciplina, pero no por que hubiese un ánimo revanchista en ella, sino porque la misma no se apegaba a los hechos que se estimaron como ciertos y verdaderos.

**En consecuencia, se rechaza la pretensión de recurrente, en términos de anular o reconsiderar la sentencia por cuanto se habrían considerado declaraciones de testigos hechas con ánimo revanchistas, toda vez que ello no es efectivo, como ha quedado explicado en los párrafos anteriores, ya que este Tribunal Supremo de Disciplina**

**aplicando el artículo 53 del Código de Procedimiento y Penalidades le parecieron como veraces y serias.**

En cuanto a la tercera pretensión del recurrente de anular o reconsiderar la sentencia por cuanto:

- 1) Los hechos por los que se resolvió sancionar al recurrente no habrían estado acreditados.

Este Tribunal Supremo de Disciplina se estará a lo señalado en la sentencia, en orden a que los hechos estaban acreditados, o que no eran materia de discusión, eran los siguientes:

1. El día sábado 12 de marzo del 2016, en el “paraguas” del recinto de la medialuna de Pemuco durante la realización del rodeo clasificatorio, el socio de la Federación del Rodeo Chileno Pedro Vallejos Sánchez, sufrió una agresión cobarde, en la que se le arrojó un vaso por la espalda que lo golpeó en el cráneo, provocándole una contusión craneal leve.
2. Los hechos ocurrieron aproximadamente a las 21:00 horas, al finalizar la última serie de ese día, en una zona que está a unos 30 metros del acceso a las graderías de la medialuna, y a esa misma distancia del casino. El “paraguas” es un recinto pequeño, que consiste en una “barra” circular, abierto por sus cuatro costados, pero techado, en donde sirven bebidas y refrigerios tales como sándwiches y empanadas, pero no almuerzos ni cenas.
3. El señor Pedro Vallejos Sánchez, después de ser golpeado, se retiró del lugar y fue a Chillán, a hacerse exámenes médicos, sin que hubiese perdido el conocimiento y sin mostrar síntomas que lo inhabilitaran para moverse autónomamente.
4. El denunciante no estaba participando en el rodeo Clasificatorio, y estaba vestido con ropas de calle, en circunstancias que el denunciado estaba con ropa de huaso.

Los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, en cambio decían relación con la participación que al recurrente le cupo en éstos, y respecto de ellos, este Tribunal Supremo de Disciplina ya manifestó que dado que las pruebas testimoniales de las partes eran, en muchos aspectos, contradictorias, se aplicó en primer lugar la regla 3ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, descartando las testimoniales de todos los testigos (de la denunciante y de la denunciada) que no eran precisas, claras y contundentes y luego se aplicó la regla 2ª del citado artículo para dar por acreditados los hechos, en la forma en que la sentencia lo señala.

**En consecuencia, se rechaza la pretensión de recurrente, en términos de anular o reconsiderar la sentencia por cuanto los hechos no habrían estado acreditados, toda vez que ello no es efectivo, como ha quedado explicado en los párrafos anteriores, ya que este Tribunal Supremo de Disciplina consideró y dio valor probatorio a aquellas declaraciones que en virtud de la ley (CPC), y aplicando el artículo 53 del Código de Procedimiento y Penalidades le parecieron como veraces y serias.**

En cuanto a la cuarta pretensión del recurrente de anular o reconsiderar la sentencia por cuanto:

- 1) Los hechos por los que se resolvió sancionar al recurrente no tienen una sanción en el Código de Procedimiento y Penalidades

Este Tribunal Supremo de Disciplina como lo señaló en la sentencia, aplicó la norma del artículo 79 letra c), del Código de Procedimientos y Penalidades, y la del artículo 73 del Código de Procedimientos y Penalidades, que señalan, respectivamente:

**Artículo 79°:** *Atendida la gravedad de la falta, las infracciones que no tengan señalada una pena especial, en los Estatutos o en los Reglamentos de la Federación, serán sancionadas con algunas de las siguientes penas, en consideración a la gravedad de la falta y a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que al efecto concurran:*

1. *Amonestación, que podrá ser escrita o verbal*
2. *Suspensión:*
  1. *Por uno o más fechas de rodeos, indicando en qué rodeos cumple.*
  2. *De un mes y hasta 12 meses.*
  3. *Desde más de 12 meses y hasta 24 meses.*
  4. *Desde más de 24 meses.*
3. *Expulsión*
4. *Clausura de medialuna.*

**Artículo 73°:** *Son agravantes de responsabilidad, además de otras indicadas por el Estatuto, Reglamento y el presente Código, las siguientes:*

1. *El haber sido sancionado anteriormente por infracciones de igual o mayor penalidad;*
2. *El haberse cometido la infracción con ofensa o desprecio al respeto que, por su dignidad y/o autoridad, mereciese el ofendido; o*
3. *El haberse cometido la infracción por un socio que, además, posea un cargo de dirigente. El fallo emitido por la Comisión Regional respectiva, será analizado por el Tribunal supremo de Disciplina.*

*Si las faltas fueren cometidas en los Rodeos Clasificatorios y en el Campeonato Nacional, la sanción a aplicar se elevará al doble.*

**En consecuencia, se rechaza la pretensión del recurrente, en términos de anular o reconsiderar la sentencia por cuanto los hechos no habrían estado tipificados en los reglamentos y en el Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación Del Rodeo Chileno, toda vez que es evidente que sí están tipificados, y que tienen una sanción establecida**

En cuanto a la quinta pretensión del recurrente de anular o reconsiderar la sentencia por cuanto:

- 1) La sanción estaría mal computada ya que el artículo 79 letra c) del Código de Procedimiento y Penalidades establece una sanción que va desde los 12 a los 24 meses, y que, dado que se le reconoce la intachable conducta anterior, debió aplicarse el mínimo, esto es 12 meses, y no 18, como en la especie se hizo.

**Que este Tribunal Supremo de Disciplina viene en acoger la solicitud del recurrente, toda vez que efectivamente se cometió un error al aplicar una sanción de 18 meses, toda vez que el rango que establece la letra c) del artículo 79 del Código de Procedimiento y Penalidades va de 12 a 24 meses, y el recurrente tenía reconocida la atenuante de irreprochable conducta anterior, por lo que debía haberse aplicado la pena menor establecida para la infracción, esto es 12 meses. Sin perjuicio que debe considerarse doblada por haber ocurrido la señalada infracción dentro de un rodeo clasificatorio.**

**Por tanto, se resuelve:**

**Rechazar el recurso de nulidad o reconsideración interpuesto por el recurrente, en términos de dejar sin efecto la sentencia, por las razones expresadas más arriba, pero con declaración de que se acoge la solicitud de rectificar el computo del plazo de la sanción, estableciendo que es de 12 meses, que se deben entender doblados, esto es 24 meses, por cuanto los hechos ocurrieron en un rodeo clasificatorio.**

**En cuanto a la solicitud de “rebaja de pena” y con ello considerar cumplida la sentencia, por haber transcurrido la mitad del periodo de la sanción, se declara que ella es improcedente por cuanto no es materia de que pueda resolver este Tribunal Supremo de Disciplina, según lo dispone el artículo 62 del Código de Procedimiento y Penalidades.**

**Rol 11-2017.**

  
**Gonzalo Phillips Montes**

  
**Iván Acevedo Daza**

  
**Juan Sebastián Reyes Pérez**

  
**Alvaro Mecklenburg Riquelme**